

Bogotá D.C., noviembre 2020

Señor Henry Fernando Arciniegas Lozano henryfernando@hotmail.com

Asunto: Respuesta radicado No. 202030040184252 de 2020-10-19.

Respetado señor Arciniegas,

Con un cordial saludo manifestamos que en ONAC queremos que la acreditación cree valor para los Organismos de Evaluación de la Conformidad, sus usuarios y los consumidores finales.

En atención a su consulta, de manera atenta nos permitimos informar lo siguiente:

- 1. La Resolución 5202 de 2016 emitida por el Ministerio de Transporte es su artículo 1ª resolvió "...Modificar el literal k) del artículo 6° de la Resolución número 3768 de 2013, derogada parcialmente por la Resolución número 4304 de 2015 y modificada por la Resolución número 3318 de 2015..." (Negrilla y subraya fuera de texto original)
- 2. El pasado 20 de agosto de 2020, el Ministerio de Transporte publicó la Resolución No. 20203040011355, por la cual se reglamenta el registro de los Organismos de Apoyo al tránsito ante el sistema del registro único nacional de transito RUNT. Dicha resolución, en su capítulo II, articulo 9, literal h) define los requisitos de formación para quienes se desempeñan como inspectores de la siguiente manera: "...Demostrar que los empleados que realizan la labor de inspectores o técnicos operarios o su equivalencia, recibieron formación del SENA o Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional con personería jurídica y con registros calificados afines al sector transporte y tránsito, de mínimo 155 horas en temáticas de mecánica automotriz, procesos de revisión, manejo de los instrumentos de medición, las Normas Técnicas Colombiana NTC 5375, NTC 5385 y demás normas que se expidan sobre la materia. La formación no podrá ser compensada ni homologada por experiencia laboral. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o quien haga sus veces, verificará en cada una de las evaluaciones que el personal técnico e instructores recibieron la formación que trata el presente literal...".
- 3. Así mismo en su artículo 54 la Resolución No. 20203040011355, respecto de la vigencia determinó: "...La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y deroga los artículos 4°,6°,7°,8°,11°,12°,13° y 14° de la Resolución 3768 de 2013, los artículos 5°, 8° y 9° de la Resolución 217 de 2014 y el artículo 15 de la Resolución 5228 de 2016, del Ministerio de Transporte...". (Subraya fuera de texto original)

4. De lo anterior, se entiende que la Resolución 20203040011355 de 2020-08-20, derogó lo establecido en el literal k) del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013 que había sido modificado por la Resolución 5202 de 2016.

Dicho esto, ONAC no solicitará dentro de los ejercicios de evaluación para la acreditación, bajo observancia obligatoria, los certificados de competencias emitidos por un organismo certificador de personas. No obstante, es importante señalar que la ISO/IEC 17020 en su numeral 6.1.3 define: "...El personal responsable de la inspección debe tener las calificaciones, una formación y una experiencia apropiadas y un conocimiento satisfactorio de los requisitos de las inspecciones a realizar...", frente a lo cual, cada CDA es responsable de definir dentro de su sistema de gestión la manera en la cual dará cumplimiento a los elementos citados.

De esta forma se considera resuelta su consulta y quedamos atentos a resolver cualquier duda adicional, en el momento que lo considere pertinente.

Cordialmente,

María Teresa Mateus Murcia **Coordinadora Sectorial CDA** ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA – ONAC

Proyectó: Julieth Andrea Moreno García. – Profesional de Apoyo a Coordinación Sectorial CDA.